AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zacatecas, Zacatecas, a las **doce horas del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, hora y fecha señaladas por auto de quince de febrero del presente año, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **189/2023.**

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Anna Cristel Salas Ortiz**, secretaria proyectista con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas**, a través del Director de Procesos Legislativos, **Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, y **Gobernador del Estado de Zacatecas,** por medio de su representante **Coordinador General Jurídico**.

A continuación, la Jueza de Distrito **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables y con las constancias relacionadas por la Secretaria, hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por la parte quejosa; así como con la prueba documental (DVD) ofrecida por la autoridad responsable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas; y, con las constancias reseñadas por la Secretaria, las cuales que se tienen por admitidas y

desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por desahogar se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que no se recibió promoción alguna, por lo que se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos y el del Ministerio Público para presentar pedimento; por ende, se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

VISTOS, para resolver el juicio de amparo **189/2023** promovido respectivamente por ***** ******* ********* ******, por su propio derecho, contra actos de la **LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas** y otras autoridades.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las demandas. Por escritos presentados el trece de febrero de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, y remitidos a este órgano jurisdiccional el catorce siguiente, ***** ******* ********* ******, por propio derecho, solicitado el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y autoridades que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Desechamiento parcial y Admisión y trámite. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándose con los números **189/2023**; por auto de quince de febrero de dos mil veintitrés, se desechó la demanda de amparo respecto del acto reclamado al Gobernador del estado, consistente en la publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil

Versión Pública

veintitrés, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII[1], en relación con el diverso 108, fracción III[2], ambos de la Ley de Amparo, pues dichos actos no se reclamaron por vicios propios.

En ese mismo auto, se admitió a trámite respecto de los actos y autoridades responsables restantes; a quienes se solicitó rindieran su respectivo informe justificado; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; la cual, previos diferimientos, se celebró al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente.*
(…)
XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

[2] "***Artículo 108****. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que expresará:*
(…)
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridad administrativa, cuyas consecuencias se materializan dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo.[3]

SEGUNDO. Fijación de los actos. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Juzgadora, teniendo en cuenta las demandas de amparo en su integridad, precisa que las personas quejosas reclaman:

De la **LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas**, a través del Director de Procesos Legislativos, y **Gobernador del Estado de Zacatecas,** por medio de su representante **Coordinador General Jurídico**.

- La aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo **90.**

De la **Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**.

- El cobro del Derecho de Alumbrado Público.

TERCERO. Inexistencia de autoridad para efectos del amparo. No le asiste el carácter de autoridad responsable a la Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, respecto de la aplicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal

[3] "***Artículo 37***. *Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*"

Versión Pública PJF

dos mil veintitrés, mediante el cobro del Derecho de Alumbrado Público.

Lo anterior es así, porque de las pruebas allegadas por la parte quejosa, en específico del "aviso-recibo" expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio **********, se advierte que fue esta última, quien aplicó las normas que se reclaman.

Se invoca como sustento la jurisprudencia 153/2007, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal cuyo contenido es:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.*** *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora"* [4]

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 71/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.*** *La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del*

[4] Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Novena Época Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367; Registro: 171860.

juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercuta de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales."[5]

Por consiguiente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo que disponen los diversos numerales 1.°, fracción I y 5.°, fracción II, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de derechos, por lo que a dicho acto y autoridades se refiere, en términos del artículo 63, fracción V, de la citada legislación.

CUARTO. Certeza de los actos. Son ciertos los actos reclamados al **Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas,** respecto de la expedición, aprobación y promulgación del Decreto 289 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo **90**; pues así lo aceptaron las autoridades al rendir sus respectivos informes justificados.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y

[5] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1296; Registro: 2017214.

Versión Pública

los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*"[6]

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de tenor:

> "***LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.*"[7]

QUINTO. Acto de aplicación de la ley. Del acto restante, cabe precisar que la parte quejosa combate Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en específico el artículo 90, por lo que previo al estudio de inconstitucionalidad, es menester verificar si existió contra la parte impetrante un acto concreto de aplicación.

Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia 2a./J.

---

[6] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo XV-1, Febrero de 1995; página 205; Materia: Común; Registro: **209107.**

71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

> "***LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN***. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada*."[8]

En su escrito inicial de demanda el impetrante del amparo anexó el siguiente recibo:

Nombre	********* ****** ***** *******
Número de servicio	**********
Domicilio	***** ******** *** ** *** ** ********* ********** **** ***** ********** ****
Cobro Derecho sobre Alumbrado Público	$ *****
Periodo facturado	01 DIC 22 – 27 ENE 23

De dicho recibo se concluye que sí existió el primer acto de aplicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pues el domicilio que aparece es el de dicha municipalidad y el periodo facturado es del uno de

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000; página 235; Materia: Constitucional; Registro: **191311.**

PJF Versión Pública

diciembre de dos mil veintitrés al veintisiete de enero de dos mil veintitrés, además obra un cobro por la cantidad de $***** (******** * **** pesos **/100 moneda nacional), por concepto de "DAP" (Derecho sobre Alumbrado Público), pues como lo refirió la responsable al momento de rendir su informe justificado la parte quejosa realizó los pagos antes indicados por concepto de derecho de alumbrado público de Guadalupe, Zacatecas.

Asimismo, el comprobante de pago con número de referencia ********** de quince de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que parte quejosa pagó la cantidad de $****** (********** **** pesos con **** centavos, moneda nacional) por concepto de consumo de energía eléctrica suministrada.

Pruebas documentales que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º.

Y aunque en recibo mensual en cita no se advierte que contenga la mención o inserción del artículo 90, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés como fundamento legal expreso; dicha circunstancia deviene intrascendente, en razón a que, como ya se dijo, el recibo mensual citado, indica que el periodo facturado es de diciembre de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés; en ese tenor, el artículo tildado de inconstitucional, en sus fracciones IV y VII disponen:

> ***"Artículo 90**. En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

(…)

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

(…)"

Como se aprecia, de las porciones normativas en cita disponen que el Derecho sobre Alumbrado Público se causará, en tratándose de usuarios del servicio de energía eléctrica, cuando la Comisión Federal de Electricidad expida el documento correspondiente (aviso recibo y/o factura mensual consultable por RPU), por lo que en el caso si el documento citado en párrafos que anteceden es relativo al periodo del uno de diciembre de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, se hace patente que tuvo que expedirse en dicho mes en cita, de ahí que para esa fecha, resultó aplicable el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, aunque éste no se citara como fundamento legal expreso.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 30/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"***INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS***. *Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que*

SJF-Versión Pública

el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada."[9]

Máxime que la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, entró en vigor el uno de enero de dos mil veintitrés, tal como se advierte de su artículo transitorio primero, mismo que se transcribe:

> *"**PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas."*

De ahí que con el aviso recibo en cita se acredita el primer acto de aplicación del artículo tildado de inconstitucional.

SEXTO. Estudio del asunto. Toda vez que no existen diversas causales de improcedencia alegadas por las partes, ni se advierte alguna otra de oficio, lo procedente es abordar al estudio de los conceptos de violación aducidos por la demandante del amparo.

No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

[9] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo III, Junio de 1996; página 58; Materia: Común; Registro: 200064.

En una parte de sus motivos de disenso el quejoso alega, en esencia, que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio lo previstos en los artículos 1, 14, 16, 31, 73. 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que se otorgan indebidamente facultades a los Municipios del Estado de Zacatecas para establecer cuotas y/o bases para el cálculo y determinación del derecho de alumbrado público.

Los argumentos vertidos por la quejosa son esencialmente **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción I de la Ley de Amparo[10].

Ello atendiendo al criterio jurisprudencial firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que declaró inconstitucional las leyes o códigos locales que establecen que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, aplicado a la aquí quejosa, ya que se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual se invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia que de manera temática y genérica aborda el tema que nos concierne, esto es la inconstitucionalidad de la procedencia del cobro del derecho de alumbrado público a favor de los municipios.

---

[10] ***Artículo 79***. *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

(…)

Versión Pública

La referida jurisprudencia temática puede ser consultada bajo el número P/J: 6/88, de la página 134, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

> "***ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN***. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."*

La anterior tesis dio origen a la diversa establecida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que dice:

> ***"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia* ***2a./J. 158/2002****, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones*

*correspondientes según lo establece el artículo **73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal,** cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo **76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo**, la tesis jurisprudencial temática **P./J. 6/88** de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."*

De lo anterior, se desprende que el cobro del derecho de alumbrado público previsto en leyes o códigos locales, ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia temática del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando las leyes que lo prevén invaden facultades reservadas a la Federación, al cobrarse dicho tributo tomando como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Supuesto que se actualiza en el caso particular, toda vez que tal como se demostrará en párrafos siguientes, el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, actualiza en el supuesto contenido en jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales por invadir la esfera de atribuciones legislativas de la Federación; hipótesis que coincide plenamente con el supuesto normativo a que se refiere el invocado artículo, el cual necesariamente debió ser aplicado por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica con el que se cobró a la parte quejosa en el aviso-recibo que exhibió con su demanda de amparo, bajo el rubro: “Derecho de Alumbrado Público”.

PJF - Versión Pública

Respecto a la aplicación de la suplencia de la queja por cuanto ve a los actos reclamados que se fundamentan en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente invocar las siguientes jurisprudencias:

La sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. OPERA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA DISPOSICIÓN QUE CONTIENE EL MISMO SUPUESTO NORMATIVO QUE AQUÉL, ES TEMÁTICA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2019 (10a.)].*** *En las tesis aisladas* ***2a. CIII/2009,*** ***2a. CXCVI/2007*** *y* ***2a. CLXX/2007****, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la categorización de si es temática o no, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal del País; empero, en una nueva reflexión, en la jurisprudencia* ***2a./J. 98/2019 (10a.)*** *estableció que la aplicación de la jurisprudencia o su calificación como temática, a efecto de resolver un asunto, implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida, prudente arbitrio judicial y competencia delegada. En estas condiciones, cuando exista una jurisprudencia que declara inconstitucional un precepto que no es el reclamado en el juicio de amparo indirecto, pero que contiene el mismo supuesto normativo que éste y, al examinarse en revisión, se determina que el criterio contenido en aquélla es temático, el Tribunal Colegiado de Circuito debe suplir la deficiencia de la queja, en términos de la* ***fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo****, respecto del acto de aplicación de la norma impugnada, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional por la superioridad, se ubica dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente, al estar facultado el órgano colegiado para decidir si el vicio alcanza a todas las disposiciones que prevean la misma figura."*[11]

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

[11] **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2699

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."*[12]

Asimismo, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Tesis P./J. 105/2007, que dice:

> **"*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).*** *La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por*

[12] **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14. **Tesis:** P./J. 104/2007. **Registro digital:** 170582.

lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado."[13]

Para evidenciar lo adelantado, es conveniente traer a colación el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"***Artículo 124.*** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*"

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución Federal, ya que les delega, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna,[14] establece como

[13] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 13. Registro digital: 170583

[14] "***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*
(…)
XXIX. Para establecer contribuciones:
(…)

facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal[15], en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman

---

5o.Especiales sobre:
(…)
Energía eléctrica
(…)

[15] "***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(…)

b) Alumbrado público.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"***Artículo 121.*** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

Versión Pública

parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, **el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público**, pues la cantidad de electricidad usada por un predio, local o casa habitación, no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que es facultad del Congreso de la Unión establecer

contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION***. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*"[16]

Ahora bien, el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintitrés, dispone:

> ***"Artículo 90****. En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*
>
> *IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo*

[16] Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134; Registro: **206077**.

Pública Versión

anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

(…)

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

Como se aprecia, el contenido del artículo en comento se contrapone entre sí respecto de la forma en que habrá de determinarse el pago por el concepto del Derecho sobre Alumbrado Público en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Es así porque refiere el cálculo efectuado a fin de determinar la cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público que los contribuyentes cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, podrán optar por pagar al Municipio y/o a la Comisión Federal de Electricidad cuando lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida a través de su facultad conferida en los convenios celebrados con la autoridad.

De lo anterior se concluye que el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintitrés, no atiende a la naturaleza de un derecho, pues el objeto base para determinar y/o calcular cuál será su tarifa de consumo de energía eléctrica del gobernado, lo que se traduce en un **gravamen al consumo de energía eléctrica que invade las facultades reservadas**

exclusivamente a la Federación, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas que regula el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.

Entonces, se concluye que la cantidad pagada por la parte quejosa por concepto de derecho de alumbrado público, plasmada en el recibo de energía eléctrica con número de servicio ********** y en el pago con número de referencia ********** de quince de febrero de dos mil veintitrés corresponde efectivamente al supuesto de cobro establecido en el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintitrés, pues se erogó por concepto de dicho derecho, la cantidad de $***** (******** * **** pesos ** centavos moneda nacional), traduciéndose en un gravamen al consumo del gobernado, siendo que ello sólo corresponde a la Federación.

Por consiguiente, ante lo fundado de los argumentos del disenso examinado, lo que procede en el caso es conceder a ***** ******* ********* ******, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado para los efectos que se precisen en el último considerando de la sentencia.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. En términos de los artículos 77, fracción I y 78, ambos de la Ley de Amparo, con la protección constitucional concedida, se debe restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, por lo que se concede el amparo y protección constitucional a ***** ******* ********* ******, para el efecto de que las autoridades responsables;

1. Desincorporen de la esfera jurídica de la impetrante, el artículo 90 de la Ley de Ingresos del

PJF-Versión Pública

Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintitrés, por resultar inconstitucional; en el entendido que dicha norma no podrá ser aplicada en lo presente ni en lo futuro a la peticionaria del amparo, hasta en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad detectado previamente; y,

2. Se le reintegre el importe de los pagos que al efecto haya realizado la parte quejosa con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, respecto del número de servicio **********, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, con su respectiva actualización e intereses generados[17].

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURO.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto*

[17] De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

*"**Artículo 83***

[…]

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos".

del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."[18]

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE

[18] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, registro **192846**.

FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada*". [19]

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Legislatura y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Zacatecas

PRIMERO. sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** ******* ********* ******, respecto de: la ejecución del cobro del Derecho de Alumbrado Público, atribuido a la Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por lo motivos expuestos en el considerando tercero; la aplicación del decreto número 289, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, reclamada a la Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por los motivos contenido en el considerando cuarto; la expedición, aprobación y promulgación del decreto número 289, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular su artículo 90, atribuido a la Legislatura y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de

[19] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, registro: **170268**

Zacatecas, por lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a ***** ******* ********* ******, respecto de la expedición, aprobación y promulgación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintitrés, reclamados al Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas, por los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos señalados en el séptimo considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Anna Cristel Salas Ortiz**, secretaria proyectista con quien actúa y da fe. Doy fe.

BENH

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

La Secretaria Proyectista del Juzgado hace constar y **CERTIFICA**: que la audiencia constitucional y su resolución que anteceden dio inició en la hora señalada en dicha acta, no obstante, es firmada electrónicamente con posterioridad a su conclusión, como se advierte de las evidencias criptográficas correspondientes, atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y al funcionamiento del propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **DOY FE**.

PJF Versión Pública